

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Resolución Directoral de UGEL N° 0239-2023-GR.CAJ-DRE/UGEL.CAJB

Cajabamba, 13 enero del 2023.

VISTO:

El expediente administrativo N° 04751 de fecha 01 de diciembre del año 2022 y demás actuados que se adjuntan en un total de veintisiete (27) folios útiles, y;

CONSIDERANDO:

Que, a través del expediente del visto EDILBERTO ALEJANDRO LIÑÁN GUERRA, identificada DNI N° 26955377; solicita "el reajuste del incremento del 3.3 % según Ley N° 26504 retroactivamente al 08 de Julio de 1995, el reintegro de las pensiones devengadas más intereses legales".

Que, en amparo del Artículo 73° de la Ley N° 28044 Ley General de Educación que establece: "La Unidad de Gestión Educativa Local es una instancia de ejecución descentralizada del Gobierno Regional con autonomía en el ámbito de su competencia. Su jurisdicción territorial es la provincia. Dicha jurisdicción territorial puede ser modificada bajo criterios de dinámica social, afinidad geográfica, cultural o económica y facilidades de comunicación, en concordancia con las políticas nacionales de descentralización y modernización de la gestión del Estado". Así mismo en amparo del Artículo 74° inc. r) del mismo Marco Legal, el cual prescribe lo siguiente "Funciones de la Unidad de Gestión Educativa Local: "Actuar como instancia administrativa en los asuntos de su competencia". Procedemos a emitir la siguiente respuesta en virtud a los siguientes fundamentos:

Que, el Artículo 8 de la Ley N° 25897 – Sistema Privado de Pensiones (SPP), vigente al mes de diciembre de 1992, dispone que: "a partir del momento de la incorporación del trabajador dependiente al SPP, mediante su afiliación a una AFP, su remuneración mensual se incrementa de la siguiente manera. a) En el 10.23% de su remuneración. Con dicho aumento desaparece la obligación del empleador de aportar a otros sistemas de pensiones por el IPSS; y b) En un 3% adicional sobre su remuneración, incluido el porcentaje a que se refiere el inciso a) precedente...". Que, esta norma estuvo vigente hasta el 18 de Julio de 1995, fecha con la cual se publicó la Ley N° 26504, que deroga los incisos citados. En consecuencia, dicho incremento les corresponderá a aquellos trabajadores que se incorporan al Sistema Privado de Pensiones hasta antes del 18 de Julio de 1995;

Que, el artículo 5° de la Ley N° 26504, de fecha 18 de Julio de 1995, dispone que: "La remuneración de los trabajadores asegurados obligatorios del Sistema Nacional de Pensiones (SNP) a que se refiere el Decreto Ley N° 19990 se incrementará en un 3.3%". De tal manera que, para acceder a este beneficio, era exigible que, a la fecha de la vigencia de esta ley, el trabajador se encuentre afiliado al Sistema Nacional de Pensiones regulador por el Decreto Ley N° 19990.



"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Que, asimismo, mediante Decreto Supremo N° 847 de fecha 24 de setiembre de 1996. *"Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuaran percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente..."*

Que, mediante el expediente de la referencia solicita el reajuste del incremento del 3.3% según Ley N° 26504 retroactivamente al 08 de Julio de 1995, el reintegro de las pensiones devengadas más intereses legales, ahora bien, es preciso mencionar que todo reconocimiento de cualquier bonificación está sujeto a disponibilidad presupuestal, y a lo normado en el artículo 4° del Decreto de Ley N° 31365, que aprueba el Presupuesto del Sector Público del año 2022, que establece: *"Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como el jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público"*, en concordancia con el artículo 6° del mismo cuerpo que prescribe, *"**PROHÍBASE** en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Consejo Nacional de la Magistratura; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento."*; en ese sentido, su pedido debe ser desestimado.

Finalmente, el numeral 1.1 del Artículo Cuarto del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 004-2019 - JUS (Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General) que establece textualmente *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*. Lo que significa que los sujetos de derecho público sólo pueden hacer aquello que les sea expresamente facultado, es decir que la legitimidad de un acto administrativo está en función de la norma que le sirva de fundamento; y los dos fundamentos legales de improcedencia de su petición.

De conformidad con la Ley N° 31365, que aprueba el Presupuesto Del Sector Público Para El Año Fiscal 2022, Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General; Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto;



"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

SE RESUELVE:

ARTICULO 1º. DECLARAR INFUNDADA la solicitud planteada por EDILBERTO ALEJANDRO LIÑÁN GUERRA; por el concepto de "reajuste del incremento del 3.3 % según Ley N° 26504 retroactivamente al 08 de Julio de 1995, el reintegro de las pensiones devengadas más intereses legales".

ARTICULO 2º.-DISPONER, que la Oficina de Trámite Documentario de la Unidad de Gestión Educativa Local Cajabamba, notifique a la parte interesada comprendida en la presente Resolución y a las oficinas administrativas para conocimiento y fines pertinentes de acuerdo al Art. 18º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO 3º.- DISPONER, que la Oficina de Trámite Documentario de la Unidad de Gestión Educativa Local Cajabamba, notifique a la parte interesada comprendida en la presente Resolución a su domicilio real JR. LLOSA N° 569 – CAJABAMBA y a las oficinas administrativas correspondientes de UGEL-CAJB para conocimiento y fines pertinentes, de conformidad al Art. 18º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.



Regístrese y comuníquese.

ORIGINAL FIRMADO



PROF. JOSEPH VLADIMIR MARTOS GUEVARA
DIRECTOR UGEL CAJABAMBA

JVMG/D.UGEL
HVCA/OPDI
HFRA/OADM
JHB/OAJ
EAT/OPER
Proyecto: 0239- 2023
Tiraje: 08

La que transcribió a Ud. para su conocimiento y demás fines. Atentamente
Santa Guisla Julca Tielia
RESPONSABLE DE TRAMITE DOCUMENTARIO
UGEL - CAJABAMBA

